

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 1º DE ABRIL DE 1993

Nº 22.255

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 12

(De 24 de marzo de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS DE GABINETE N°. 22 Y 36 DE 1991;
18 Y 19 DE 1992, Y 6 Y 7 DE 1993."

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 107

(De 24 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL ESTADO
DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y EL INGENIERO WALTER C.
MEDRANO U., REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSULTORES
PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A."

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 114

(De 24 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE CELEBRARA LA UNIVERSIDAD
DE PANAMA CON LA EMPRESA 3R CONTRATISTA, S.A."

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 115

(De 24 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)
DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA Y SE DA UNA AUTORIZACION ."

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 116

(De 24 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO PARA QUE CEDA A LA
COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRALES DE PRODUCTORES DE CARNE Y LECHE RIO LA VILLA,
R.L. (COOPROCAL, R.L.) UN CREDITO A FAVOR DE LA NACION FRENTE A LA SOCIEDAD DENOMINADA
MATADERO DE AZUERO, S.A. (MATASA)."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 8 de mayo de 1992

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sociedad de Microfinanzas

Fallo del 4 de junio de 1992

Fallo del 9 de junio de 1992

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Minimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 12 (De 24 de marzo de 1993)

"Por el cual se modifican los Decretos de Gabinete Nº22 y 36 de 1991; 18 y 19 de 1992, y 6 y 7 de 1993".

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que los Decretos de Gabinete Nº22 de 31 de julio de 1991, 36 de 30 de octubre de 1991, 18 y 19 de 27 de mayo de 1992, y 6 y 7 de 17 de febrero de 1993 citan en sus respectivos primeros considerandos la Resolución de Gabinete Nº48 de 29 de agosto de 1990, por la cual se aprobaron las Directrices para el Desarrollo y Modernización Económica.

Que la precitada Resolución de Gabinete no fue promulgada en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Que la precitada Resolución de Gabinete fue reemplazada por la Resolución de Gabinete Nº71A de 14 de mayo de 1991, por la cual se aprobó el Programa de Desarrollo y Modernización de la Economía.

Que conviene modificar los respectivos considerandos de los Decretos de Gabinete 22 y 36 de 1991, 18 y 19 de 1992, y 6 y 7 de 1993, a fin de que en ellos se mencione la Resolución Nº71A de 1991 y no la Resolución Nº48 de 1990.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Modificar el primer considerando de los Decretos de Gabinete Nº22 de 31 de julio de 1991, 36 de 30 de octubre de 1991, 18 y 19 de 27 de mayo de 1992, y 6 y 7 de 17 de febrero de 1993, los cuales quedarán así:

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución Nº71A de 14 de mayo de 1991, adoptó como política de gobierno el Programa de Desarrollo y Modernización de la Economía, presentado por el Ministerio de Planificación y Política Económica

ARTICULO 2º: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B.CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

SHEYLA CASTILLO DE ARIAS

Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N°. 107

(De 24 de marzo de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a suscribirse entre El. Estado debidamente representado por el Ministro de Vivienda y el Ingeniero Walter C. Medrano U., representante legal de la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Vivienda y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., para el Suministro de Materiales y Construcción de las Obras de Infraestructura que comprenden los sistemas de acueducto, alcantarillado sanitario, pluvial, sistema de circulación, movimiento de tierra, suministro de materiales para la caseta sanitaria, construcción de obras de equipamiento: escuela y COIF del Proyecto TRAPICHITO (Etapa I), ubicado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, por un monto de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 22/100 (B/. 2,729,209.22).

ARTICULO SEGUNDO: El monto total de este Contrato a suscribirse, será cargado a las Partidas Presupuestarias Nos.

| RESERVA 1992 | | VIGENCIA 1993 | |
|----------------------|---------------|----------------------|-----------------|
| 3.30.1.2.4.07.06.512 | B/.105.200.00 | 3.30.1.2.4.06.09.502 | B/.133.000.00 |
| 3.30.1.2.9.07.06.512 | 15.000.00 | 3.30.1.2.4.06.09.549 | 134.700.00 |
| 3.30.1.2.4.06.09.502 | 250.000.00 | 3.30.1.2.9.06.09.502 | 60.000.00 |
| 3.30.1.2.4.06.09.549 | 264.600.00 | 3.30.1.2.9.06.09.549 | 60.500.00 |
| 3.30.1.2.9.06.09.502 | 35.000.00 | 3.30.1.2.4.07.06.512 | 281.500.00 |
| 3.30.1.2.9.06.09.549 | 38.200.00 | 3.30.1.2.9.07.06.512 | 120.600.00 |
| Sub-Total | B/.708.000.00 | Sub-Total | B/. 790.300.00 |
| | | TOTAL | B/.1.498.300.00 |

La diferencia de B/.1.230.909.22 será contemplada en el Presupuesto Vigencia 1994.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B.CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
SHEYLA CASTILLO DE ARIAS
Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO ELIAS QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE No. 114
(De 24 de marzo de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato que celebrará la UNIVERSIDAD DE PANAMA con la empresa 3R CONTRATISTAS, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que se ha aprobado un Crédito Extraordinario por la suma de Ochocientos Sesenta Mil Balboas con 00/100 (B/.860,000.00) para la Construcción del NUEVO EDIFICIO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS;

Que el día 28 de diciembre de 1992 se efectuó la Licitación Pública N°2-92 para la construcción de "Nuevo Edificio para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas", con la participación de cuatro(4) empresas constructoras;

Que la Empresa 3R CONTRATISTAS, S.A. presentó la propuesta más baja, que consistió en la suma de Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.845,485.00), razón por la cual se adjudicó provisionalmente la Licitación Pública arriba indicada;

Que en vista de que esta Licitación Pública excedía la suma de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.500,000.00), la misma pasó a ser evaluada por la Comisión Especial de que trata el Decreto Ejecutivo N°50 de 20 de abril de 1992. Dicha Comisión, en su sesión celebrada el día 8 de enero de 1992, luego de un estudio y análisis de todas las propuestas acordó recomendar la adjudicación definitiva de dicha Licitación Pública a la Empresa 3R Contratistas, S.A., por ser la más ventajosa.

Que, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá mediante Resolución N°1-93 adjudicó definitivamente a la Empresa 3R Contratistas, S.A., la Licitación Pública N°2-92.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al Contrato que celebrará la Universidad de Panamá y la Empresa 3R Contratistas, S.A., debidamente autorizado por el Consejo Administrativo en su Reunión N°1-93 del 2 de febrero de 1993 y en el cual se compromete a llevar a cabo, por su cuenta, todo el trabajo relacionado con la construcción del "NUEVO EDIFICIO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS", de acuerdo con los planos y especificaciones para la obra mencionada, confeccionados por el Centro de Planos e Inspecciones de esta Casa de Estudios, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 845,485.00).

ARTICULO 2º: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo Primero de la Ley N°3 de 1977.

ARTICULO 3º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B.CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

SHEYLA CASTILLO DE ARIAS

Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE No. 115

(De 24 de marzo de 1993)

"Por la cual se exceptúa al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) del Procedimiento de Licitación Pública y se da una autorización".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFIACION (IRHE) requiere con carácter de urgencia mantener debidamente asegurados contra todo riesgo sus instalaciones y bienes relativos a la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, a efecto de garantizar la prestación de este esencial servicio en condiciones de continuidad, confiabilidad y eficiencia.

Que el aseguramiento de los bienes contra todo riesgo es una obligación contractual adquirida con los organismos y agencias de crédito internacionales, al igual que con la banca privada.

Que la Asociación Panameña de Aseguradores, mediante carta fechada 14 de diciembre de 1992, presentó a los representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República (Comisión Evaluadora de Seguros del Estado), tres cotizaciones para la contratación de la Póliza de Todo Riesgo de las siguientes empresas REED STENHOUSE, GODELAR (UK) Y ALLIANZ (Intermediarias de Reaseguradores).

Que mediante nota de 23 de diciembre de 1992 la empresa Ford, Sosa y Morrice, S. A., comunica a la empresa líder de la póliza en mención, ASSA, Compañía de Seguros, S. A., y en conjunto con las demás empresas aseguradoras que participan en coaseguro, que suscriba, de acuerdo a la propuesta presentada por la Asociación Panameña de Aseguradores con las siguientes características, en vista de que representa los mejoras intereses para la Institución:

| | |
|------------------------|---|
| Vigencia de la Póliza: | 10. de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993 |
| Cobertura: | Todo Riesgo (incluyendo Rotura de Maquinaria) |
| Suma Asegurada: | B/. 450,000.000.00 por ocurrencia |
| Deducible: | B/. 100,000.00 por ocurrencia |
| Prima Anual: | B/. 1,798,300.00 89,915.00 (Impuesto) |
| | <hr/> B/. 1,888,215.00 |

Forma de Pago: 120 días

Que, mediante Resolución No.56-93 del 4 de marzo de 1993, la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) autorizó al Director General a gestionar ante el Consejo de Gabinete, la excepción de Licitación Pública para contratar directamente con la empresa ASSA, Compañía de Seguros, S. A., como compañía líder y, conjuntamente, con las compañías aseguradoras participantes en el coaseguro respectivo, la Póliza de Todo Riesgo por un monto de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,888,215.00), a partir del 10. de enero hasta el 31 de diciembre de 1993, de acuerdo a las características recomendadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exceptuar al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) del procedimiento de Licitación Pública y se le autoriza a contratar directamente el seguro contra Todo Riesgo que cubre sus instalaciones y bienes relativos a la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica a efecto de garantizar la prestación de este esencial servicio

en condiciones de continuidad, confiabilidad y eficiencia, con la empresa líder, ASSA, Compañía de Seguro, S. A., y demás empresas aseguradoras que participan en el coaseguro, hasta por un monto de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,888,215.00), por el periodo de enero a diciembre 31 de 1993.

ARTICULO 2º: La presente Resolución se expide para darle cumplimiento a lo establecido en los Artículos 58, Ordinal 2º, y 59 del Código Fiscal, según fuera modificado por el Artículo 21 y 22 del Decreto de Gabinete No.45 del 20 de febrero de 1990.

ARTICULO 3º: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B.CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

SHEYLA CASTILLO DE ARIAS

Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE No. 116

(De 24 de marzo de 1993)

"Por la cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ceda a la Cooperativa de Servicios Integrales de Productores de Carne y Leche Río La Villa, R.L. (COOPROCAL, R.L.) un crédito a favor de La Nación frente a la Sociedad denominada Matadero de Azuero, S.A. (MATASA)."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 del Código Fiscal autoriza al Organo Ejecutivo para vender, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los bienes que, a su juicio, no requiere para el uso o servicio público.

Que la Nación tiene un crédito a su favor frente a la Sociedad denominada Matadero de Azuero, S.A. (MATASA), el cual no es necesario para el uso o servicio públicos.

Que el artículo 82 de la Ley N°38 de 22 de octubre de 1980, por la cual se crea el régimen legal de las Asociaciones Cooperativas, permite al Estado vender bienes estatales a las cooperativas sin necesidad de concurrir a licitación pública o a concurso de precios.

Que la Cooperativa de Servicios Integrales de Productores de Carne y Leche Río La Villa, R.L. (COOPROCAL, R.L.) ha comunicado al Ministerio de Hacienda y Tesoro que está anuente a adquirir el crédito que mantiene La Nación a su favor frente a la Sociedad denominada Matadero de Azuero, S.A. (MATASA), y a pagar por dicho crédito con cheques fiscales.

Que el valor real del referido crédito, según el avalúo practicado a tenor del Código Fiscal, es la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.2,265,000.00).

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorizar la cesión del crédito con garantía hipotecaria existente a favor de La Nación frente a la Sociedad denominada Matadero de Azuero, S.A. (MATASA), a la Cooperativa de Servicios Integrales de Productores de Carne y Leche Río La Villa, R.L. (COOPROCAL), el cual se encuentra documentado mediante Escritura Pública N°2621 de 20 de mayo de 1982, Notaría Primera del Circuito, inscrita en el Registro Público a Ficha 031139, Rollo 3559, Imagen 0002 el 26 de mayo de 1982.

ARTICULO 2º: Autorizar que el pago que recibirá el Tesoro Nacional por razón de la cesión del crédito señalado en el artículo anterior, sea mediante cheques fiscales, por la suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.2,265,000.00).

ARTICULO 3º: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, para que suscriban, en representación del Estado, el contrato de cesión de crédito a celebrarse con la Cooperativa de Servicios Integrales de Productores de Carne y Leche Río La Villa, R.L. (COOPROCAL) de conformidad con la presente Resolución, así como cualquier otro documento público o privado que sea necesario suscribir para la cesión del crédito.

ARTICULO 4º: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B.CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
SHEYLA CASTILLO DE ARIAS
Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO ELIAS QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 8 de mayo de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad presentado por el Lcdo. Alberto Eduardo Guerra Pombar, en su propio nombre y en contra del Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989 (Por la cual se modifica la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52, de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S

El licenciado ALBERTO EDUARDO GUERRA POMBAR, actuando en su propio nombre y representación, demandó la inconstitucionalidad del Decreto Ley N°21., de 21 de noviembre de 1989, por medio del cual se modificó la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, sobre el Régimen Municipal.

Luego de admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, tal como lo preceptúa el artículo 2554 del Código Judicial, recibiéndose de este servidor público la opinión correspondiente mediante vista N°81, de 6 de noviembre de 1991, visible a fs. 97 y siguientes, en la que concluye recomendando a esta Corporación de Justicia que se acceda a la solicitud del demandante y se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ley 21 de 1989, por ser violatorio de los artículos 2, 17, 153 y 155 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fijado en lista por el término de diez días y publicados los avisos correspondientes en un periódico de circulación nacional, para que el demandante y todos los interesados pudiesen presentar las alegaciones por escrito que considerasen convenientes, sólo se recibió alegato del propio demandante quien reitera los planteamientos contenidos en su demanda, en el escrito visible a fs. 124-125.

Para resolver sobre la pretensión anunciada, el Pleno debe analizar los argumentos en que se funda la demanda y

confrontarlos con las normas constitucionales supuestamente infringidas, por lo que es imprescindible reproducir algunas de las consideraciones expuestas por el demandante.

"1. El Consejo General de Estado expidió el Acuerdo N°1 de 31 de agosto de 1989 publicado en la Gaceta Oficial N°21.372 de 8 de septiembre de 1989 y en el mismo se aprobó: Conformar un Gobierno Provisional", acordándose en la parte final del numeral resolutivo N°11 que "Hasta tanto se designen los miembros de la Comisión de Legislación las funciones legislativas serán ejercidas por el Ejecutivo a través de decretos leyes". (El Subrayado es Nuestro).

2. El Consejo General de Estado posteriormente expidió el Acuerdo N°6 de 9 de noviembre de 1989, por el cual se modificó y adicionó el Acuerdo N°1, pero sin influir y afectar el numeral resolutivo N°11 antes mencionado.

3. El Consejo de Gabinete, basado en la autorización que le asignó El Consejo General del Estado procedió luego a aprobar el Decreto Ley N°21 en su sesión de 21 de noviembre de 1989.

4. Que el referido Decreto Ley comenzó a regir a partir de su

promulgación, esto es, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, publicándose el referido Decreto Ley N°21 de 21 de noviembre de 1989, en la Gaceta Oficial N°21.424 de 27 de noviembre de 1989.

6. No obstante, teniendo únicamente dicho Consejo General de Estado funciones de consulta, dicha el Acuerdo N°1 de 31 de agosto de 1989 y se apodera (sic) de otras funciones como la de "Conformar un Gobierno Provisional" y la de delegarle Funciones Legislativas al Ejecutivo a través de Decretos leyes".

.....

8. No es, entonces el Consejo General de Estado, sino la Asamblea Legislativa cuando se encuentre de receso, a solicitud del Órgano Ejecutivo, y siempre y cuando las necesidades lo exijan, la única autorizada para otorgarle facultades extraordinarias al Ejecutivo con ciertas limitaciones, para expedir Decretos-Leyes" (fs.65-67).

Como disposiciones constitucionales infringidas el demandante señala los artículos 2, 17, 153 numeral 16 y 195, afirmando que los tres primeros han sido violados en forma directa y el último, arguye, ha sido violado directamente por inobservancia.

El Procurador General de la Nación, por su parte, en extenso escrito visible a fs. 97-115, concuerda con el demandante en que el Decreto Ley 21 de 1989 vulnera los artículo 2, 17, 153 numeral 16 y 155 de la Constitución y descarta la alegada violación del artículo 17.

Como viene dicho, le corresponde al Pleno, por tanto, contrastar el Decreto Ley 21 de 1989 con los artículos 2, 17, 153, numeral 16. y 195 de la Constitución, a objeto de examinar la viabilidad de la demanda de inconstitucionalidad que en esta ocasión se examina.

La primera disposición cuya violación se aduce es el

artículo 2 de la Constitución Política vigente, que reza

como sigue:

"ARTICULO 2. El Poder Público sólo Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los emana del pueblo. Lo ejerce el Estado cuales actúan limitada y conforme esta Constitución lo separadamente, pero en armónica establece, por medio de los Órganos colaboración."

El demandante alega que el Consejo General de Estado, como parte integrante del Órgano Ejecutivo, al tomarse atribuciones que no le correspondían se adscribió competencia del Órgano Legislativo, con lo que violó el principio de la separación de los poderes que consagra el artículo constitucional aludido.

La segunda disposición que se aduce violada, es el artículo 17 de la Constitución, que textualmente dispone lo siguiente:

"ARTICULO 17. Las autoridades de la estén bajo su jurisdicción; asegurar República están instituidas para la efectividad de los derechos y proteger en su vida, honra y bienes a deberes individuales y sociales, y los nacionales donde quiera se cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

A juicio del demandante, esta norma ha sido violada ya que exige e impone a todo servidor público, sea en forma individual o colectiva, el deber de cumplir la Constitución y la Ley, por lo que en este caso resulta violado en forma directa el precepto en cita ya que el Consejo General de Estado se apartó de las funciones para las cuales fue creado, y no tenía capacidad para delegar funciones que son propias del Órgano Legislativo, única autoridad capaz de autorizar al Ejecutivo para dictar Decretos Leyes.

La tercera disposición constitucional que se considera infringida es el artículo 153, numeral 16, de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 153.....

.....
16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.
La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente

la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de la garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados."

En opinión del demandante, la norma en cuestión fue violada ya que no existió autorización de la Asamblea Legislativa al Ejecutivo para dictar Decretos Leyes, ni el Ejecutivo sometió a la Asamblea Legislativa dichos Decretos Leyes para que el Órgano Legislativo legislara sobre la materia de que tratan, siendo que en aquella época no existía Asamblea Legislativa que ejerciera las funciones antes mencionadas.

Por último, se denuncia también la violación del artículo 195 de la Constitución, del siguiente tenor:

"ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oido por mandato de la Constitución o de la Ley.

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa

3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de

las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Constitución.

6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer esta atribución y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley."

A juicio del demandante se violó el artículo antes transcritos, ya que el Consejo de Gabinete carece de facultades para emitir Decretos Leyes y, al expedir el

Decreto Ley N°21 de 1989, excedió su capacidad funcional.

Para decidir la pretensión del demandante es necesario analizar sus argumentos conjuntamente con la opinión del Procurador General de la Nación, a la luz de las normas de la Constitución vigente que se dice han resultado infringidas, ya que ello permitirá apreciar si es constitucional o no el Decreto Ley 21 de 1989.

Al examinar los argumentos que postulan la infracción del artículo 2 constitucional, consagratorio del principio de separación de los poderes públicos y de la igualdad entre los Órganos del Estado, no se advierte con certeza el vicio denunciado. La cita del principio constitucional de la separación de poderes no es argumento suficiente para fundar este aspecto de la pretensión -toda vez que el Órgano Ejecutivo sí tiene capacidad para dictar Decretos Leyes conforme la propia Constitución; lo que importa es indagar si el ejercicio de tal capacidad tuvo lugar en los términos de la autorización concedida por la norma superior, objetivo que evidentemente no puede ser alcanzado en este momento de la confrontación. Por ello se debe descartar la alegada violación del artículo 2 de la Constitución.

De igual manera debe descartarse la violación del artículo 17 de la Carta Magna, ya que ha sido opinión reiterada de esta Corporación de Justicia que el precepto aludido no es susceptible de ser violado directamente por su índole meramente programática; en él no se consagra fuero o derecho particular susceptible de ser menoscabado.

En relación con el artículo 153, numeral 16, de la Constitución, la situación, *prima facie*, se presenta de manera distinta, toda vez que en la expedición del Decreto Ley que se examina no medió autorización de la Asamblea Legislativa, en directa violación de la previsión contenida en esa norma superior.

Ya la Corte Suprema, con ocasión de demanda similar promovida por el mismo letrado, opinó que el Órgano Ejecutivo, al dictar el Decreto Ley 19 de 1989, no lo hizo en ejercicio de facultades conferidas por la Asamblea Legislativa, y sancionó tal proceder con la correspondiente declaratoria de inconstitucionalidad (sentencia de 17 de junio de 1991, en demanda de Inconstitucionalidad promovida por Alberto Guerra Bombar contra el Decreto Ley 19 de 1989). En aquella oportunidad se pudo acreditar que el Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, dictó el Decreto Ley 19 de 1989 sin que la Asamblea Legislativa le concediera facultad para ello; en esta, lo actuado por el Órgano Ejecutivo tuvo lugar en virtud de autorización que le confiriera el Consejo General de Estado para que ejerciera funciones legislativas, sin que tampoco mediara la autorización del Órgano Legislativo, de donde resulta que la expedición del Decreto Ley acusado en esta demanda entraña también infracción de la norma constitucional que ahora se considera.

Toda vez que aparece comprobada la vulneración del artículo 153, numeral 16, de la Constitución, en la expedición del Decreto Ley 21 de 1989, a los efectos de resolver sobre la demanda formulada resulta innecesario examinar el resto de los cargos y de las alegaciones que trae el libelo in examine.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ley 21 de 1989.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JOSE M. FAUNDES
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.
MGDA. AURA G. DE VILLALAZ

MGDO. JUAN A. TEJADA MORA
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDA. MIRTZA A. F. DE AGUILERA
MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 4 de junio de 1992

Recurso de inconstitucionalidad propuesto por la firma VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS en contra del Decreto Ejecutivo 1169 del 31 de diciembre de 1990.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
REPÚBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S:

El 15 de mayo de 1991, la firma forense Vallarino, Rodríguez y Asociados en ejercicio del poder especial que les confirió el señor PORFIRIO REAL, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación Judicial, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 1169 de 31 de Diciembre de 1990, proferido por el Presidente de la República.

Cumplidos los trámites de reparto el despacho de la magistrada sustanciadora dictó la providencia de 21 de mayo de 1992, que admite la demanda y ordena correrle traslado al Procurador General de la Nación, por un término de diez días para que emitiera su concepto, al tenor de lo normado por el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista N° 99 de 30 de diciembre de 1991, el Procurador General de la Nación externó su opinión, (fs. 17-29) a la cual haremos referencia posteriormente.

La sustanciación de la demanda, según los procedimientos señalados en el artículo 2555 de la exhorta citada, se cumplieron durante el mes de abril de 1992 y se ha remitido para su estudio y decisión una vez vencido el término para que las personas interesadas presentaran argumentos escritos sobre el caso.

La pretensión de la demandante se dirige a que la Corte, en ejercicio de la función de guardiana de la

integridad de la Constitución, declare que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo No.1169 de 31 de diciembre de 1990, mediante el cual el Presidente de la República y el Ministro del ramo, hacen una destitución en el Ministerio de Obras Públicas.

Entre los hechos que se esgrimen para fundamentar la demanda se afirma que la destitución del trabajador manual III, señor PORFIRIO REAL, se hizo sin llevar a cabo una investigación previa sobre su competencia, lealtad o moralidad y en violación del Decreto Ejecutivo No.30 de 1974, que reglamenta las causales de despido en el Ministerio de Obras Públicas, además de no cumplir con el debido proceso y aplicar la destitución con efecto retroactivo.

El Decreto impugnado contiene tres artículos que disponen lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Destitúyase a funcionario ha incurrido en la causal PORFIRIO REAL, con cargo de Trabajador de despido establecida en los liberales Manua III (9011033). El señor Porfirio (sic) ch. d y g del Artículo 84 del Real, es portador de la cédula de Reglamento del Personal del Ministerio identidad personal 2-45-749 y Seguro de Obras Públicas, aprobado mediante Social 111-1314 y un sueldo de Decreto Ejecutivo No.30 de 27 de marzo \$7.235.00 mensuales, en la Posición de 1974 y en la establecida en el No.1933 de la Planilla 14 ...Partida Artículo 1º de la Ley 25 de 14 de 0.09.0.20.01.02.0001. diciembre de 1990.

ARTICULO SEGUNDO: Dicho

ARTICULO TERCERO: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 31 de diciembre de 1990".

Con relación a las disposiciones constitucionales señaladas como infringidas, se citan los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297.

El representante del Ministerio Público al referirse a este aspecto, considera que todos los cargos de inconstitucionalidad invocados deben ser desestimados, basado esencialmente en la sentencia de 23 de septiembre de 1991 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre los cargos de inconstitucionalidad que en plural número de demandas, se le hicieron a la ley temporal No.25 de 14 de diciembre de 1990.

Con relación a los tres cargos que se hacen al Decreto bajo censura, con base a las garantías procesales

y al derecho al trabajo, cabe anotar que el caso de Porfirio Real como el de otros servidores públicos, que no participan del régimen de carrera o no se encuentran amparados por leyes especiales o prerrogativas procesales, su destitución, al igual que su nombramiento, son propios de una facultad discrecional que se le confiere a la autoridad nominadora. No es igual en el caso de los trabajadores del sector privado, cuyo ingreso, permanencia y despido, aparecen debidamente reglamentados en el Código de Trabajo que desarrolla ampliamente las garantías citadas en este caso.

El sector público, -salvo la regulación de la carrera docente, judicial y otras-, no ha logrado todavía reestablecer la carrera administrativa pese a la iniciativa del Ejecutivo al presentar un proyecto de ley que aún se discute en la Asamblea y por ello no integra a esta fecha el ordenamiento jurídico sobre esta materia.

La ley 25 de 1990, cuyos efectos jurídicos ya cesaron, dado su carácter temporal, rigió una situación socio política determinada en la que dos órganos del Estado -el Ejecutivo y el Legislativo- detectaron movimientos desestabilizadores apoyados en algunos obreros y empleados públicos, que los condujo a expedir una ley en defensa del proceso de institucionalización democrática, en un período de transición muy cercano al pasado reciente de un largo lapso de dictadura y de allí que esa ley fuera de orden público por mandato expreso, retroactiva, temporal y represiva contra quienes de manera directa o indirecta, participaron en los actos hostiles atentatorios del orden establecido.

Con respecto a los artículos 70,295 y 297 de la Constitución, el Pleno prohíja los conceptos emitidos por el Procurador General de la Nación en su Vista Nº99 de 30 de diciembre cuando expresa lo siguiente:

"Para sustentar la violación constitucional que produce el decreto de destitución en examen, se ha invocado también el principio constitucional, que consagra el Artículo 70 que prohíbe el despido de un trabajador sin justa causa y sin las formalidades que establece la Ley. Esta norma se refiere a que el empleador particular no podrá efectuar un despido de forma distinta a las establecidas por la legislación laboral. Obviamente ello no se aplica a los funcionarios públicos que, como sabemos, no le es aplicable el Código de Trabajo sino las leyes de naturaleza administrativa. La Corte hizo claramente esa distinción y descartó tal pretención así:

"Al examinar el contenido de estos siete artículos se puede advertir que, con la excepción del 60 y del 68, los demás se refieren exclusivamente a las relaciones entre el 'capital' y el 'trabajo'. Ya se explicó que nuestra Constitución entiende por 'capital' los patronos, empresarios, empleadores o capitalistas particulares; y que, según ella, 'trabajo' y 'trabajador' significan los asalariados, obreros, empresarios o empleadores particulares. Por tanto, el derecho constitucional no considera al Estado como 'Capital' ni a los empleados públicos 'trabajo' o 'trabajadores'. De ahí que el derecho del trabajo no regula las relaciones entre el Estado y sus empleados. Dichas relaciones, como antes se ha dicho, están regidas por el derecho administrativo; y específicamente, cuando existen carreras públicas, por la ley que regula la respectiva carrera, ya sea ésta administrativa, judicial, docente, diplomática, etc..

En consecuencia, la Ley 25 de 1990, que es una ley típicamente administrativa, por la cual se autoriza la aplicación de una medida disciplinaria, no viola, ni puede violar, los artículos 64, 70, 73, 74 y 75 de la Constitución que son estrictamente laborales; y, por tanto, sólo regulan relaciones entre empleadores y asalariados particulares". (El subrayado es del recurrente).

Coincide también el cargo de inconstitucionalidad presentado por los demandantes de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, con el utilizado en esta solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad para explicar el supuesto desconocimiento del Artículo 295 del Estatuto Fundamental.

El criterio jurisprudencial del Pleno, en el tantas veces citado fallo, es el siguiente:

"La parte que los demandantes especialmente impugnan es la que dice que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad.

Este inspirado precepto, al igual que casi todos los que aparecen en el Título XI, sobre los servidores públicos, está supeditado al establecimiento y existencia efectiva de las carreras públicas, especialmente de la administrativa, la judicial y la diplomática y consular.

Así, puede verse que, según el transrito artículo, 'los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos'. Este sistema es típico y exclusivo de la carrera administrativa y de las otras carreras públicas. Y de igual manera lo es la regla invocada por los demandantes de que el nombramiento y remoción de los empleados públicos no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad.

Incluso el requisito de que los servidores públicos deben ser panameños, también se refiere a la carrera administrativa, ya que en nuestro país, como en casi todos, hay empleados públicos -especialmente en el ramo consular y en el docente superior- que no son nacionales panameños. De ahí que, para coincidir con la realidad, el precepto debiera decir: Los servidores públicos de carrera serán de nacionalidad panameña.

Por todo lo expuesto, pues, el invocado artículo 295 de la Constitución, como casi todos los demás del Título XI de la Constitución, sólo cobrará vigencia cuando se restablezcan las carreras públicas que dicho Título menciona".

El último criterio empleado para fundamentar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo en estudio, vincula a la disposición 297 de la ley suprema. Esta Procuraduría considera que, igualmente, carece de sostén el concepto que explican los letrados por cuanto que el Decreto Ejecutivo No. 1169 de 31 de diciembre de 1990, no establece ningún principio o lineamiento a que se refiere el Artículo 297 de la Constitución sino que ordena la destitución del funcionario público que representan los apoderados en esta demanda. Además, la Corte ha expresado que nuestro país, desafortunadamente, no existe la carrera administrativa que mediante ley consagre principios generales de ascensos, traslados o destituciones de funcionarios públicos; "le" corresponde tal función a la autoridad nominadora en forma discrecional, a través de reglamentos de personal o decretos de esa naturaleza expedidos con ese fin".

En efecto, los servidores públicos no se regulan por el Código de Trabajo, sino por disposiciones de carácter administrativo y en cuanto a los artículos constitucionales que integran el Título XI y que son invocados en este caso, es necesario señalar una vez más que en nuestro país la ley de carrera administrativa fue derogada por el Régimen Militar y a pesar de los esfuerzos que se han hecho hasta el presente, aún no contamos con una ley que la re establezca y que garantice al servidor público estabilidad en el empleo, al tenor de los principios citados.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, D E C L A R A que el Decreto de Personal No. 1169 de 31 de diciembre de 1990 expedido por el Órgano Ejecutivo, NO ES INCONSTITUCIONAL.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

AURA E. GUERRA VILLALAZ

MGDO: ARTURO HOYOS
 MGDO. RODRIGO MOLINA A.
 MAGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
 MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MAGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
 MAGDO. CARLOS H. CUESTAS G.
 MGDA. MIRTZA A. F. DE AGUILERA
 MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

YANIXSA YUEN DE DIAZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Fallo del 9 de junio de 1992

Recurso de inconstitucionalidad propuesta por la firma Vallarino, Rodríguez y Asociados en representación de Francisco Chacón en contra del Decreto No. 1178 del 31 de diciembre de 1990.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

REPÚBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
 Panamá, nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)

La firma forense Vallarino, Rodríguez y Asociados presentó durante el mes de mayo de 1991, 7 demandas de inconstitucionalidad en contra de los Decretos de Personal del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de los cuales se destituyó a servidores públicos de diferentes categorías que prestaban servicio en esa entidad estatal.

A pesar de la pluralidad de casos con identidad del agente emisor, los actos censurados como inconstitucionales tienen una identificación diferente y afectan a personas naturales distintas, razón por la cual no ha sido posible aplicar el principio de economía procesal que se resuelve con la acumulación de los expedientes y por ello a cada una de las demandas se le ha imprimido el trámite procesal correspondiente.

A esta fecha se han cumplido todos los términos previstos por la ley, esto es, una vez admitida la demanda se le corrió en trámite al Procurador General de la Nación, se hizo la publicación del edicto N° 102 para que las personas interesadas presentaran los alegatos referentes al caso y se recibió por Secretaría el escrito presentado por la firma forense demandante, razón por la cual cabe resolver el fondo del asunto planteado.

El petitorio consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1178 de 31 de diciembre de 1990, mediante el cual el Ejecutivo representado por el Presidente de la República en asocio del Ministro de Obras Públicas destituyó al señor FRANCISCO CHACÓN, quien desempeñaba el cargo de capataz de obras y mantenimiento en el Ministerio de Obras Públicas.

Con relación a las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas, se anotan los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297. En sustento o explicación del concepto de la infracción, se señala que en el presente caso se incumplió con los trámites legales del proceso disciplinario y con ello se infringió el debido proceso que consagra el artículo 32 constitucional; igualmente, se afirma que el Decreto Ejecutivo N° 1178 infringió el principio de irretroactividad de la Ley, además de no garantizar el derecho al trabajo, incurrir en despido sin justa causa y remover a un servidor público de manera unilateral, en contra del sistema de estabilidad en el empleo condicionado a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

El Procurador General de la Nación al emitir concepto en su Vista N° 100 de 30 de diciembre de 1991, recomendó que se desestimaran los cargos de inconstitucionalidad

invocados por el demandante, en virtud de que desde septiembre de 1991, el Pleno de la Corte al decidir sobre la constitucionalidad de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, había sentado precedentes válidos, aplicables a todos los actos de las distintas entidades públicas y ministerios que se basaron en dicha ley para hacer las destituciones del personal que consideraron vinculados a la amenaza y hostilidad contra el orden interno.

Con relación al alegato presentado y que obra de fojas 37-45 del expediente, la parte demandada tuvo la oportunidad de rebatir los argumentos de la Procuraduría y de ratificar los conceptos de la infracción contenidos en la demanda respectiva. Como elementos nuevos señala: a) que el Decreto N°1178 es una manifestación de política económica de "reducción masiva de empleos para ajustar el presupuesto en detrimento al derecho del trabajo", b) que el artículo 60 constitucional no sólo es aplicable a las relaciones entre el capital y el trabajo, sino también a todas las relaciones de trabajo, tanto del sector público como privado; c) que el artículo 295 de la Carta Fundamental tiene carácter imperativo al señalar que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no es potestad discrecional de ninguna autoridad y, d) que la jurisprudencia de la Corte que la Procuraduría cita, con relación a la Ley 25, no puede aplicarse en forma general porque la misma se refiere a un caso específico y a situaciones determinadas.

La demanda de inconstitucionalidad presentada contra un Decreto Ejecutivo de personal del Ministerio de Obras Públicas, al igual que las otras demandas contra decretos de la misma naturaleza, que destituyen personal en servicio, a raíz de la expedición de la Ley 25 de 1990,

más que un propósito jurídico para que la Corte haga un estudio del acto impugnado, confrontándolo con los preceptos constitucionales pertinentes, exige un examen de la situación socio política y económica en la que devienen tales actos.

En diciembre de 1990, a un año de la invasión del ejército norteamericano para poner fin a un régimen dictatorial, de corte militar, que destruyó las instituciones democráticas, mutiló el patrimonio económico del Estado, mantuvo el paternalismo, el estatismo y autoritarismo como política económica, sumado al saqueo, el vandalismo y a brotes de criminalidad violenta organizada; resulta con tonos líricos y utópicos reclamar, a esa fecha, la plena vigencia de los artículos 60 y 70 de la Constitución Política, como deber exclusivo del Estado frente a una burocracia excesiva, escasa inversión, ausencia de recursos y falta de un sentido de pertenencia a un país que reclama el esfuerzo de todos.

Al leer con detenimiento el decreto de personal, se puede apreciar que el fundamento legal del mismo es el artículo 1º de la Ley 25 de 1990 y la referencia al Decreto Ejecutivo 30 de 1974, norma de inferior jerarquía, no prevalece sobre el principio normativo superior.

El Ministerio de Obras Públicas no contrata o nombra su personal mediante el sistema de méritos y antecedentes, tampoco se regula por una ley especial, ni se ha incorporado a la carrera administrativa o civil que confiere estabilidad a quienes ingresan mediante concursos, pre calificados por su formación académica, experiencia, habilidades y ejecutorias; en el caso de

autos, el trabajador destituido no estaba amparado por algún fuero de reconocimiento constitucional y desarrollo legal

El tránsito accidentado del Estado panameño hacia la consolidación democrática, exige que se reintegre al ordenamiento jurídico vigente instituciones fundamentales de protección al servidor público, como sin duda alguna lo es, la carrera administrativa, cuya suspensión y derogatoria fue obra del régimen de fuerza que mantuvo su hegemonía durante los cuatro lustros precedentes; de tal manera, que al tiempo en que se produce el acto atacado de inconstitucional solo rige el principio de libre nombramiento y remoción para este sector de servidores públicos y de allí que no les alcancen las garantías constitucionales, tanto individuales como sociales, invocadas por la firma forense demandante.

Consecuentemente, cabe afirmar que el acto acusado no infringe los artículos citados de la Carta Fundamental, ni otros preceptos atinentes al asunto planteado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, D E C L A R A que el Decreto de Personal No. 1178 de 31 de diciembre de 1990 del Ministerio de Obras Públicas NO ES INCONSTITUCIONAL.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE
MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDO. RODRIGO MOLINA A.
MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDA. MIRTZA A. F. DE AGUILERA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

LICITACION PUBLICA No. 014-93

SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN EL SITIO DE CABLES

AVISO

Desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., del día 28 de abril de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poll, para el suministro, transporte y entrega en el Sitio de Cables.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposi-

clones del Código Fiscal, al Decreto de Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha designado dentro de las partidas presupuestaria No. 2.78.0.1.00.02.00.255 y 2.78.0.1.00.02.00.649, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 12 de abril de 1993, a las 2:00 p.m., se realizará reunión en el Salón de Reuniones de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso, Edificio Poll, para ab�ver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Ave-

nida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poll, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERÁ REEMBOLSADO.

DR. ELIECER ALMILLATEGUI
Jefe del Depto. de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS No. 1007-93

SUMINISTRO, TRANSPORTE, DESCARGA EN EL SITIO E INSTALACION DE SISTEMA DE CONTROL DE COMBUSTIBLE EN UNIDAD DE GAS HITACHI

AVISO

Desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., del día

19 de abril de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poll, para el suministro, transporte, descarga en el sitio e instalación de Sistema de Control de Combustible en Unidad de Gas Hitachi.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto de Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha designado dentro de la

partida presupuestaria No. 2.78.0.2.00.02.00.280, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m., a 12:00 m., y de 1:30 p.m., a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poll, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERÁ REEMBOLSADO.

DR. ELIECER ALMILLATEGUI
Jefe del Depto. de Proveeduría

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Cédula No. 1-2-1808

Ruperto E. Mc Eachron
Céd. No. 3-71-887L-262.294.28
Segunda publicación

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública 1.807 de 9 de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **SARA C MOLLAH**, ubicada en Media Milla, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincias de Bocas del Toro, República de Panamá, a la señora **SHIRLEY MARNA BROWN DE FORBES**. Panamá, 11 de marzo de 1993.

SARA CECILIA MOLLAH DE HERRERA

L-261751.58

Segunda publicación

L- 72338

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Que cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se comunica que el establecimiento comercial denominado **"BODEGA LA FAMILIA"**, de propiedad del señor RUPERTO ENRIQUE MC EACHRON, situado en la Calle 2da, Avenida Arango casa No. 1007, en la ciudad de Colón, ha sido VENDIDO a el señor ARMANDO DELGADO VIVERO, por medio de contrato privado. Colón, 24 de marzo de 1993.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

E.S.D.

Yo, SEVERA ALVAREZ DE VELASQUEZ, panameña, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 9-82-1026, en mi calidad de propietaria de la Licencia Comercial Tipo "B" número 21330 expedida el 30 de Marzo de 1970, con el nombre de **"SASTRERIA NEVEO"**, ubicada

en Calle 8a. y Avenida 7a. Central, número 13, Ciudad de Panamá, vengo a su muy digno despacho a fin de solicitarla la cancelación por ventura a Sociedad Anónima denominada **NEVEO, S.A.**, inscrita a la Flcha 263746, Rollo 36527, Imagen 0058 del Registro Público. La cual se hará cargo de todos los Derechos y Obligaciones del mencionado negocio. Panamá, 29 de marzo de 1993.

SEVERA ALVAREZ DE VELASQUEZ
Cédula 9-82-1026

EDDA M. E. DE SANCHEZ
Cédula 2-44-888
Presidente y Representante Legal de la Sociedad NEVEO, S.A.

AVISO

Al Público en general, que mediante Escritura Pública número 159 de 18 de marzo de 1992, la sociedad denominada **WONG SALAS, S.A.**, inscrita al Tomo 17917, Folio 0218, Asiento 16-7231, proptetaria del Almacén Dorado, ubicado en Calle 12 Central, número 1163, dicha negocio o establecimiento comercial fue vendido a la sociedad **FESTIVAL YAU, S.A.**, inscrita al Tomo 32100, Folio 002, Asiento 24653.

L-72279
Segunda publicación